

No. 46962

**Argentina
and
Venezuela**

Agreement on Energy Cooperation between the Argentine Republic and the Bolivarian Republic of Venezuela. Caracas, 12 July 2000

Entry into force: *2 December 2003 by notification, in accordance with article 10*

Authentic text: *Spanish*

Registration with the Secretariat of the United Nations: *Argentina, 11 December 2009*

**Argentine
et
Venezuela**

Accord de coopération en matière d'énergie entre la République argentine et la République bolivarienne du Venezuela. Caracas, 12 juillet 2000

Entrée en vigueur : *2 décembre 2003 par notification, conformément à l'article 10*

Texte authentique : *espagnol*

Enregistrement auprès du Secrétariat des Nations Unies : *Argentine, 11 décembre 2009*

[SPANISH TEXT – TEXTE ESPAGNOL]

ACUERDO SOBRE COOPERACION ENERGETICA

ENTRE

LA REPUBLICA ARGENTINA

Y

LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

La República Argentina y la República Bolivariana de Venezuela denominados en adelante “las Partes”, con el propósito de consolidar los vínculos entre los dos países y con el fin de apoyar e intensificar la cooperación económica,

CONSIDERANDO la necesidad del fortalecer el proceso de integración en América Latina, encaminado a promover el desarrollo económico-social, armónico y equilibrado de la región,

CONSIDERANDO las excelentes relaciones que existen entre los Gobiernos y los Pueblos de la República Argentina y la República de Bolivariana de Venezuela,

TENIENDO PRESENTE la coincidencia entre los dos países a favor de la profundización de los mecanismos de colaboración y cooperación en materia económica y la firme convicción de que la integración regional redundará en beneficios para el desarrollo de los pueblos,

REITERANDO la voluntad de ambos países por fortalecer los esquemas tradicionales de cooperación y propiciar nuevos mecanismos de concertación que permitan encontrar soluciones favorables a los retos de los mercados energéticos internacionales,

RECONOCIENDO que un acuerdo en materia de cooperación energética será de utilidad e interés de ambas Partes permitiendo ampliar las posibilidades de cooperación e intercambio técnico y científico-tecnológico del sector, en un marco de integración regional,

Acuerdan lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO OBJETIVO DEL ACUERDO

El presente Acuerdo tiene por objetivo establecer un marco general de referencia para que las Partes lleven a cabo acciones de cooperación de interés mutuo en materia energética.

ARTICULO SEGUNDO AREAS DE COOPERACION

Para el logro del objetivo a que se refiere el Artículo Primero, las Partes llevarán a cabo acciones de cooperación en el área de recursos energéticos naturales, hidrocarburos líquidos, gaseosos y sus derivados y energía eléctrica.

ARTICULO TERCERO MODALIDADES DE COOPERACION

La cooperación entre las Partes se desarrollará a través de las siguientes modalidades:

- a) creación de mecanismos permanentes de consulta para el intercambio de información y análisis sobre la evolución y comportamiento de los mercados energéticos internacionales,
- b) creación de mecanismos de intercambio de información sobre experiencias, puntos de vista y perspectivas relacionados con el desarrollo y análisis de los sectores energéticos de ambos países,
- c) intercambio de información sobre estudios y proyectos para facilitar la planificación que promueva una mayor productividad, eficiencia, conservación y sustentabilidad del sector energético,
- d) cooperación en el diseño y ejecución conjuntos de estudios, proyectos y programas incluyendo investigación y desarrollo,
- e) establecimiento de actividades de capacitación y formación de recursos humanos,
- f) organización de seminarios, talleres y otras reuniones sobre temas del sector energético, entre otros, los relativos a políticas y procesos que faciliten el comercio de los productos, bienes y servicios relacionados,
- g) participación de manera conjunta en la publicación de información derivada de las actividades ejecutadas en el marco del Acuerdo,

- h) intercambio de información sobre medidas fiscales y aduaneras, así como sobre modelos de convenios de inversión o contratación,
- i) intercambio de visitas de profesionales y técnicos, y
- j) Otras formas específicas de cooperación y contratación acordadas mutuamente por escrito entre las Partes.

ARTICULO CUARTO DESARROLLO DE PROYECTOS

Cuando las Partes acuerden la ejecución de alguna de las actividades previstas en el Acuerdo, se elaborará un proyecto cuya ejecución será concertada a través de los organismos competentes en la materia de cada una de las Partes. Cada proyecto contendrá las especificaciones sobre alcance, coordinación y administración, asignación de recursos, intercambio de personal, costos totales y su distribución, cronograma de ejecución y otros asuntos relacionados con la actividad de cooperación.

La operación de este Acuerdo no estará condicionada a que las Partes firmantes establezcan proyectos en todos los campos y modalidades de cooperación a que se refiere el Artículo Segundo del presente Acuerdo.

Las Partes no estarán obligadas a colaborar en aquellas actividades tecnológicas respecto de las cuales exista prohibición interna o bien derivada de una ley normativa, institucional o costumbre.

Cada Parte conducirá las actividades necesarias para este Acuerdo, sujeto a sus respectivas leyes, reglamentos y atribuciones.

ARTICULO QUINTO CONTROL Y SEGUIMIENTO

Cada una de las Partes designará un Coordinador Principal de alto rango, quienes responderán directamente al Secretario de Energía de la República Argentina y al Ministro de Energía y Minas de la República Bolivariana de Venezuela, respectivamente. Los Coordinadores Principales planificarán y coordinarán conjuntamente las actividades de cooperación y cada uno de ellos informará al respecto a la autoridad de quien dependa.

Los Coordinadores Principales se asegurarán del funcionamiento del Acuerdo y a tal efecto deberán:

- a) determinar, en coordinación con las instituciones y entidades involucradas de cada país, las formas, procesos y medios de las actividades establecidas por ambas Partes,
- b) evaluar anualmente el avance y cumplimiento de las actividades.

Los Coordinadores Principales se reunirán anualmente, o según lo establezcan de mutuo acuerdo, alternativamente en Venezuela y Argentina. Los Coordinadores Principales podrán invitar a sus reuniones a representantes de otras organizaciones de sus respectivos países, para que se asesoren y apoyen en la planificación y ejecución de las actividades de cooperación realizadas dentro de este Convenio.

ARTICULO SEXTO UTILIZACION DE LA INFORMACION

Las Partes podrán utilizar libremente toda la información intercambiada en virtud del presente Acuerdo, excepto en aquellos casos en que la Parte que la suministró haya establecido restricciones o reservas de su uso o difusión. En ningún caso podrá ser transferida por una de las Partes a terceros, sin el previo consentimiento por escrito de la otra Parte.

ARTICULO SEPTIMO FINANCIAMIENTO

Las Partes convienen que los gastos resultantes de las actividades de cooperación definidas serán sufragados por la Parte que incurra en ellos, a menos que se acuerde por escrito otra modalidad, y proporcionará recursos de acuerdo a la disponibilidad de fondos presupuestarios y de personal. Las Partes establecerán las condiciones para el financiamiento de cada actividad, en particular antes de su inicio.

ARTICULO OCTAVO RELACION LABORAL

El personal comisionado por cada una de las Partes continuará bajo la dirección y dependencia de la institución a la que pertenezca, por lo que no se crearán relaciones de carácter laboral con la otra, a la que en ningún caso se considerará como patrón sustituto.